



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000779-2024-GR.LAMB/GRED [515326528 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°000401-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515326528-2]**, de fecha 13 de junio de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°515326528-1, con 7 folios;

CONSIDERANDO:

La administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, solicitó a la UGEL Chiclayo la Acumulación de Tiempo de Servicios, pidiendo se tome en cuenta y se incluya en su tiempo de servicio lo señalado en la Resolución Directoral N°01155-1981 de fecha 14 de setiembre de 1981, la cual se refiere a sus labores realizadas como Animadora de PRONOEI (Programa No Escolarizado de Educación Inicial).

Mediante el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024, se indicó que NO ERA POSIBLE ATENDER SU SOLICITUD, señalando que su tiempo real de servicios ya había sido correctamente reconocido mediante la Resolución Directoral N°2834-2015 de fecha 27 de mayo del 2015.

Mediante escrito de fecha 11 de abril del 2024 [515326528-0], la administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024, correspondiente a su solicitud de acumulación del tiempo de servicios en virtud a los actos resolutivos adjuntados al expediente administrativo y solicita se declare la nulidad y se eleve al superior jerárquico para su tramitación.

Mediante **OFICIO N°002133-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515326528-1]**, de fecha 5 de mayo de 2024, el Director de la UGEL Chiclayo, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, contra el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024.

Mediante escrito de fecha 11 de abril del 2024 [515326528-0], la administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024, que declara la improcedencia de su pedido de acumulación de sus contratos a su tiempo de servicios en aplicación de la Ley N°29944 "Ley de la Reforma Magisterial" y su reglamento del Decreto Supremo N°04-2013-ED; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior jerárquico con la finalidad que se declare fundada su pretensión.

Que, el T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

La normativa antes citada, precisa lo siguiente:

***Artículo 11°, Numeral 11.1:** *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley"*.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000779-2024-GR.LAMB/GRED [515326528 - 3]

Que, la acumulación de tiempo de servicios es la acción administrativa mediante el cual la administración pública reconoce el tiempo de servicios oficiales prestados al Estado, por el servidor o funcionario público, el cual deberá ser acreditado mediante sus respectivas resoluciones de contrato y/o nombramiento, ceses, constancias de haberes y descuentos certificados de pago, entre otros.

Así mismo, mediante el Artículo 134° del Decreto Supremo N°004-2013-ED se establece lo siguiente: (...)
134.3 Para el cómputo del tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029- Ley del Profesorado al estado en instituciones educativas públicas, en la condición de contratado por servicios personales. **134.4** Procede el reconocimiento por los servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal- mensual. No son consideradas las resoluciones por Reconocimiento o Efecto de Pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad- honorem ni los prestados como personal administrativo.

Mediante el Oficio Múltiple N°053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de julio de 2016 se realizaron precisiones sobre el cálculo de tiempo de servicios de los profesores nombrados para el reconocimiento de la asignación por Tiempo de Servicios:

3.- En tal sentido, para efectos del cálculo del tiempo de servicios para el reconocimiento de dicho beneficio, para los profesores comprendidos en la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, se considera:
*Servicios prestados en condición de nombrados bajo los regímenes laborales de la Ley N°24029, Ley del Profesorado y la Ley N°29062, ley de Carrera Pública Magisterial y la Ley N°29944, Ley de reforma Magisterial;

*Servicios prestados por contrato docente en I.E Pública de Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Educación Superior no Universitaria, prestados antes de su Nombramiento, siempre y cuando la jornada de trabajo es igual o mayor a Doce (12) horas semanal -mensual, debidamente reconocidos mediante resolución Directoral;

*Servicios prestados en condición de Auxiliar de Educación Nombrado;

*Servicios Prestados en condición de Auxiliar de Educación contratado

*Servicios prestados en condición de nombramiento interino en el marco de la Ley del Profesorado

4.- No se consideran como tiempo de servicios, los siguientes casos:

*Reconocimiento solo para efectos de pago.

*Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares.

*Servicio docente prestado ad- honorem

*Servicio prestado como servidor administrativo.

***Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizado.**

*Contratos docentes expedidos simultáneos dentro de un año (solo corresponde reconocer el tiempo de servicios considerando la resolución de mayor vigencia de contrato)

*Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado. (...)

El oficio Múltiple N°020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 23 de febrero de 2017 establece:

“En dicho contexto, no se deben de considerar los siguientes actos resolutivos de contratos:

*Reconocimiento solo para efectos de pago.

*Servicio docente de contrato con jornada laboral menor a 12 horas.

*Servicio docente prestado en instituciones educativas particulares

*Servicio docente prestado ad- honorem

*Servicio prestado como servidor administrativo

***Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizado.**

*Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (solo considerar acto resolutivo de mayor vigencia de contrato)

* Contrato docente paralelo a su ejercicio como nombrado.

Así, tenemos que en el caso en concreto, mediante OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1] de fecha 26 de marzo del 2024, se informó lo siguiente: “que no es posible acumular a su tiempo de servicios el tiempo laborado según Resolución Directoral N°01155-1981 de fecha



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000779-2024-GR.LAMB/GRED [515326528 - 3]

14 de setiembre del 1981, por cuanto ha realizado labores como ANIMADORA DE PRONOEI". Asimismo, ha quedado claro con la normativa citada en líneas precedentes, que: "No se consideran como tiempo de servicios, los siguientes casos:...**Servicio prestado como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizado.**" Por lo tanto, de la revisión y análisis de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se advierte que, **las Resoluciones que la administrada desea acumular son de ANIMADORA DE PRONOEI**, las cuales han sido taxativamente excluidas del tiempo de servicios.

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurrente adjunta el acto resolutorio de: Resolución Directoral N°01155-1981 de fecha 14 de setiembre del 1981, mediante la cual se indica que ha laborado como ANIMADORA DE PRONOEI; No siendo estas labores acumulables o Reconocidas a su Tiempo de Servicio Oficial, según lo establecido en Oficio Múltiple N°053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de julio de 2016; por lo tanto, se advierte que no existe vicio alguno que acarree la nulidad parcial o total del oficio incoado; por lo que, se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, contra el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000401-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515326528-2], de fecha 13 de junio de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ASUNCIONA DOMITILA FARRO GALVEZ**, contra el **OFICIO N°001270-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515298719-0-1]** de fecha 26 de marzo del 2024, según lo precisado en el Oficio Múltiple N°053-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 04 de julio de 2016 conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 19/06/2024 - 09:10:44



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
GERENCIA REGIONAL - GRED

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000779-2024-GR.LAMB/GRED [515326528 - 3]

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
14-06-2024 / 12:08:21